

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; la de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Mayo)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El R.M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Pago á nodrizas externas y socorros de lactancia en la Casa-Cuna de Ponferrada.

El día 14 del actual y siguientes se pagarán estos servicios en la Administración de la Casa-Cuna de Ponferrada, correspondientes al trimestre vencido en 31 de Marzo último, y por el orden de Ayuntamientos fijado en los suanucios de trimestres anteriores.

León 10 de Mayo de 1900.—El Presidente, *Modesto Hidalgo*.

OFICINAS DE HACIENDA

DÉLEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Timbre del Estado

La Compañía Arrendataria de Tabacos con fecha 30 de Abril último ha participado á la Intervención del Estado que D. Daniel Puga y D. Ricardo Lasquetty han cesado en el cargo de Inspectores técnicos de la

Renta del Timbre del Estado en la región de Valladolid, por haber sido nombrados para igual destino, el primero en la provincia de Alicante y el segundo en la de Madrid.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las autoridades y del público en general.

León 10 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Retes.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés vencen en el mes de Junio próximo, que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los mismos interesados; á quienes se advierte que transcurrida la fecha de los respectivos vencimientos sin realizar el pago, quedarán incurso de derecho en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y demás que proceda, con arreglo á instrucción

Número de la cuenta	NOMBRE DEL COMPRADOR	SU VICINDAD	Clase de la finca	Su procedencia	Piases	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas. Cts.
8.082	D. Juan García Franco	Lá Bañoza	Rústica	Clero	9	3 de Junio de 1900	300
8.081	El mismo	Idem	Idem	Idem	9	3	110 10
8.083	D. Domingo Alvarez	Trobojo del Corredo	Idem	Idem	9	30	400 20
8.084	Gabriel de la Verdura	Villajquite	Idem	Idem	9	30	910
8.085	Nicolás Cabezo	Castriño	Idem	Idem	8 y 9	30	140
8.086	El mismo	Idem	Idem	Idem	9	30	302 40
890	D. Antonio Alonso	Alvarez	Idem	20 por 100 de propios	9	1	31 44
825	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	9	1	127 76
981	D. Angel Scribas	Corral y Villar	Idem	20 por 80 de idem	5	5	45 45
882	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	5	5	180
982	El Ayuntamiento de	Villabraz	Idem	20 por 100 de excepciones	5	6	144 40
984	El Ayuntamiento de	Santa Maria	Idem	20 por 100 de idem	5	10	169
1.044	El Ayuntamiento de	Villquembra	Idem	20 por 100 de idem	4	2	117 88
1.045	El Ayuntamiento de	Villamonta	Idem	20 por 100 de idem	4	5	424 12
1.049	D. José Aláiz	León	Idem	20 por 100 de propios	4	18	40
911	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	4	18	160
1.050	D. Santos Tascón	Santibáñez	Idem	20 por 100 de idem	4	19	81 45
912	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	4	19	325 80
1.051	El Ayuntamiento de	Mogaz	Idem	20 por 100 de excepciones	5 y 4	19	828 08
1.052	El Ayuntamiento de	Villabazario	Idem	20 por 100 de idem	3 y 4	19	387 96
1.053	El Ayuntamiento de	Laguna de Neguilos	Idem	20 por 100 de idem	4	21	100
1.056	D. Esteban Martínez	Valdefrosno	Idem	20 por 100 de propios	4	25	97 88
913	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	4	25	391 52
1.055	El Ayuntamiento de	Villabornate	Idem	20 por 100 de excepciones	4	26	161 57
1.057	D. Juan López	San Juan de Torres	Idem	20 por 100 de propios	4	30	720 28
914	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	4	30	2.881 12
1.137	El Ayuntamiento de	Villatariel	Idem	20 por 100 de excepciones	3	2	100
1.139	El Ayuntamiento de	Brazuelo	Idem	20 por 100 de idem	3	2	244 09
1.140	El Ayuntamiento de	Magaz	Idem	20 por 100 de idem	3	30	197 52

SEN ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO.
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Marzo, a las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Judicia*, sita en término del pueblo de Pardasola, Ayuntamiento de Molinaseca, para que llaman «El Falcón y Reina Falsa». Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una escuadra antigua sobre un cerro de hierro, próximo al sitio llamado «El Pelechal», y desde él se medirán 150 metros en dirección E. 29° N., poniéndose la 1.ª estación en 1.ª 400 metros al N. 29° O., de 2.ª a 3.ª estación 300 metros al O. 29° S., de 3.ª a 4.ª 1.000 metros al S. 29° E., de 4.ª a 5.ª 300 metros al E. 29° N., y de esta a la 1.ª estación 600 metros al N. 29° O., quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

León 28 de Marzo de 1900.—*E. Cantalpiedra.*

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Marzo, a las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Atandada*, sita en término del pueblo de Pradilla, Ayuntamiento de Torono, para que llaman «La Cueva del Moro». Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de La Cueva del Moro, y desde él se medirán 150 metros al NE., y se colocará la primera estación; de primera a segunda 500 metros al NO., de segunda a tercera 300 metros al SO., de tercera a cuarta 1.000 metros al SE., de cuarta a quinta 300 metros al NE., y de quinta a primera 5 metros al NO., quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

León 23 de Marzo de 1900.—*E. Cantalpiedra.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de beneficiario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres, con la obligación de prestar asistencia facultativa a diez familias pobres del Municipio, practicar los reconocimientos de quintas sin retribución especial y auxiliar a la Corporación en todos los actos que se practican en concurso por razón de su profesión.

El agraciado ha de ser licenciado en Medicina y Cirugía, cuya circunstancia hará constar en el título profesional, y presentará sus solicitudes documentadas dentro el plazo de un mes, contado desde la fecha del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. El contrato se hará por cuatro años conforme al reglamento de Sanidad.

Los Barrios de Luna 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan R. Herrero.

Alcaldía constitucional de Jaura

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 75 pesetas, con el agraciado cobrará por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, a contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Jaura 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Eustasio Acero.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo en el corriente año, se hace preciso que los contribuyentes por territorial y urbana que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presenten en la Secretaría municipal, dentro del plazo de diez días, las oportunas declaraciones; debiendo tener presente que no serán admitidos aquellos documentos en que no se acredite en forma hallarse satisfechos los derechos de transmisión de bienes.

La Vecilla 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Benito Prieto.

Alcaldía constitucional de Valdesamario

Debiendo ocuparse la Junta pericial en la formación del apéndice que ha de servir de base a los repartimientos de rústica y urbana para el año de 1901, es indispensable que los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza, posterior al repartimiento del año actual, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relación de altas y bajas, con los documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de dominio; pues transcurrido dicho plazo no será atendida ni admitida ninguna alteración.

Valdesamario 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O.: Isaac Bardón, Secretario.

Alcaldía constitucional de Sariego

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir en el año 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial y urbana, presenten sus relaciones en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que no se admitirá ninguna que no acredite haber satisfecho los derechos a la Hacienda por transmisión de dominio; tampoco se admitirá ninguna relación transcurrido que sea el plazo señalado.

Sariego 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

Formadas y aprobadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por los respectivos Alcaldes y Depositarios, correspondientes a los ejercicios de 1897 a 1898, 1898 a 1899 y primer semestre de 1899 a 1899, es hallado de necesidad el público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días, excepto los feriados; durante dicho plazo pueden, con tanto personas quieran, entarces de ellas, formular las reclamaciones que consideren oportunas; advirtiéndose que sólo serán admitidas las que presenten en el indicado plazo y se consideren pertinentes.

Valverde del Camino a 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Sebastián Pérez.

Alcaldía constitucional de Boñar

A fin de proceder a la formación del apéndice del amillaramiento de las contribuciones territorial y urbana de este Ayuntamiento, que ha de servir de base a los repartimientos del presente año, los contribuyentes de este Municipio presentarán durante el mes de Mayo actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificativas de las altas ó bajas; advirtiéndose que no serán admitidas las que no justifiquen que han pagado los derechos a la Hacienda pública.

Boñar 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, E. Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Congosto

Por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Miguel de las Dueñas, de este Ayuntamiento, se me dió conocimiento de que en dicho pueblo apareció el 27 del actual un caballo de 7 cuartas y media de alzada, pelo bayo, edad cerrada; señas particulares: cojo del pie derecho.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que llegue a conocimiento de su dueño; a quien le será entregado satisfaciendo el importe de los gastos por su mantención y custodia.

Congosto 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Rogelio González.

Alcaldía constitucional de Villagalón

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillara-

miento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, colona y pecuaria y el de urbana en el año próximo de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten relaciones de altas y bajas en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acreditándose al mismo tiempo haber pagado los derechos a la Hacienda, y pasado dicho plazo no serán atendidas, y se tendrá por aceptada y consentida la riqueza con que figura.

Villagalón 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Benito Cabeza.

Alcaldía constitucional de Eranedo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar oportunamente el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, relaciones detalladas de aquellas variaciones, acompañando las justificaciones de tener satisfechos los derechos a la Hacienda.

Eranedo 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Luis Arroyo.

JUZGADOS

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en sumario sobre fidelidad en la custodia de documentos; se cita a D. Elviro González Ferrero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca ante el mismo Juzgado a prestar declaración en el referido sumario; percibiéndose que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Buzeya a 10 de Mayo de 1900.—El Escribano, Tomás de la Poza.

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia y de Instrucción del partido de Ponferrada.

Hago saber: Que el día 20 del corriente mes, a las diez de la mañana, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo prevenido para la constitución de la Junta de partido, que ha de obtener en la formación de las listas de jurados, conforme a lo dispuesto en la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el jurado por jurados. Lo que se anuncia por medio del presente edicto según está prevenido en el art. 31 de dicha ley.

Dado en Ponferrada a 5 de Mayo de 1900.—Vicente M. Conde.—Ciriano Campillo.

El Letrado D. Eduardo Muro García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de Instrucción del partido por hallarse el propietario en comisión de servicio, ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Hago saber: Que el día 21 de los corrientes y hora de las once de la mañana, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo

entre los doce mayores contribuyentes por territorial y los seis por industrial, vecinos de esta ciudad, para la designación de la junta de partido, a que se refiere el art. 31 de la vigente ley del Jurado.

Dado en La Bañeza á 7 de Mayo de 1900.—Eusebio Mero Garcia.—P. S. M.: Arsenio Fernández de Cobo

D Eusebio Gutiérrez, y Sáinz, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Isidoro Cereales Gallardo; cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de comparecer en la causa criminal que contra él y otros me hullo instruyendo por lesiones, bajo aprehimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio, tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del procesado Isidoro Cereales Gallardo, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de esta Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 8 de Mayo de 1900.—Eustaquio Gutiérrez.—

Ante mí, Isidoro de Llano, por el Sr. Asuá.

Circunstancias y señas del Isidoro Cereales

Es de 26 años, hijo de Baltasar y Manuela, soltero, natural de Balboa, partido de Villafraanca del Bierzo, provincia de León, vecino de Guisanes, jornalero y con instrucción, de estatura baja, color blanco, ojos negros, pelo idem, sin ninguna cicatriz, y viste como los trabajadores de este país.

D. Julián González Alonso, Juez municipal de Villadegus y su territorio.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución segundas en juicio verbal civil, instado en este Juzgado contra D. Manuel González Delgado, vecino de Villadegus, para hacer pago á D. Tirso del Riego Roburdinos, vecino de La Bañeza, de la cantidad de pesetas, costas originadas en este Juzgado metus al apoderado D. Lope Escañero Rodríguez, se embargaron de la propiedad del Manuel González las fincas siguientes:

Una casa, en el despoblado de la estación de Villadegus, de planta baja, cubierta de teja, que linda por el Oriente, con tierra de D. Benito Arias; Melindia, terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte; Poblante, tierra de Pablo Toral, vecino de Villadegus, y Norte, camino del corral; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Otra casa, en el casco de Villa-

dangos, á la calle de la Cárcel, cubierta de teja, de planta baja y corral, linda Oriente, Melindia y Poniente, campo concejil, y Norte, con casa de D. Domingo González; tasada en mil quinientas pesetas.

Se sacan á la venta las cosas señaladas y tendrá lugar aquélla en la casa de audiencia de este Juzgado el día primero del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, sino que sea admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y debiendo consignar previamente sobre la masa del Juzgado los licitadores el diez por ciento del precio por que se anuncia.

Dado en Villadegus á primero de Mayo de mil novecientos.—Julián González.—P. S. M.: Raimundo Bañesteros, Secretario.

D. Cefirino Lobato Juan, Juez municipal de este distrito de Villamontán.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, recurrió sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Villamontán de la Valderrina, á siete de Marzo de mil novecientos; el Sr. D. Cefirino Lobato Juan, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, entra partes: como demandante D. Lope Escañero, en representación de D. Tirso del Riego, vecinos de La Bañeza, y como demandados Saturnino Valderray Alonso y Antonio Vidales Barcinanos, de Posada de la Valdarna, el pri-

mero en rebeldía, sobre pago de cuenta heminas de centeno de renta vencida en Septiembre último pasado é intereses, costas y costas de apoderado, por ante mí Secretario dijo:

Fallo que debo de confirmar y condeno á Saturnino Valderray Alonso y Antonio Vidales Barcinanos, á que tan luego esta sentencia sea firme pague mancomunada y solidariamente á D. Tirso del Riego Roburdinos, los cuarenta heminas de centeno, limpio y seco, con más fraga en carga después del plazo hasta que tenga lugar el pago, con más las costas, gastos y costas de apoderado; dando por ratificado el embargo hecho en bienes del deudor Saturnino.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Cefirino Lobato.—Ramón Velasco.

La anterior sentencia se notificó al demandado Saturnino Valderray Alonso, declarado en rebeldía.

Villamontán de la Valderrina á siete de Marzo de mil novecientos.—Cefirino Lobato.—Por su mandado, Ramón Velasco.

D. Laureano Arias Melcón, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo y su término.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución segundas en juicio verbal civil instado en este Juzgado contra D. Marcos Fernández Garcia, vecino de San Andrés del Rabanedo, para hacer pago á D. Perfecto Sánchez

des en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas á aquellas de cuyas condiciones tiene conocimiento por ministerio de Soberana disposición, dechado á las Corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competente, previos los recursos procedentes, la corrección de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecido así, está también en armonía con la razón aducida, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250 000 pesetas implican un interés general, además del propio de la localidad para la que se subasta la contrata, deber es del Centro superior volar por aquel, corrigiendo las infracciones legales, sirviendo así á ese interés general, que tanto mejor atendido estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por esto se consigna de modo expreso é imperativo el procedimiento que en este extremo van á seguirse como interpretación y aplicación de principios generales.

Respecto á las facultades de las Corporaciones, el Real decreto de 1883 no las establece en consonancia con las disposiciones de carácter general en la actualidad vigentes. A corregir este defecto tienden los preceptos del proyecto, que se infieren en el ejercicio de las atribuciones que las leyes Provincial y Municipal atribuyen á las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitos previos necesarios según las mismas leyes.

Acerca de la suspensión de la subasta ya anunciada y señalada, se establece que corresponderá á la Corporación, por que correspondiese á ésta la facultad de acordar la realización de un servicio, á ella ha de incumbir también la de desistir del mismo temporal ó definitivamente.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido lo presente en lo dispuesto en la ley Provincial para los acuerdos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador de suspenderlos cuando median determinadas condiciones—art. 78—y concede la reclamación ante el Gobierno, según el 87,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictado para las subastas de servicios provinciales y municipales, vino á regularizar los preceptos por los cuales había de regirse tan importante materia, dando facilidades á la concurrencia de particulares que quisiesen contratar con las Diputaciones y Ayuntamientos, garantizando el cumplimiento de las mutuas obligaciones contraídas, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los amaños de un posible egoísmo.

Por su conjunto constituyó un adelanto en este particular de la Administración pública, y por ello merece, en mi Memoria del ilustre Ministro de la Gobernación que tuvo la alta honra de someterlo á la firma de S. M. el malogrado Rey D. Alfonso XII.

Pequeñas deficiencias, empero, que la práctica ha venido á poner de manifiesto, y la distinta interpretación que, á partir de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, se da á los preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada originados por acuerdos de los Ayuntamientos sobre determinadas materias, aconsejan su reforma, á fin de suplir aquéllas, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonía con la citada soberana disposición, y otorgar mayor libertad de acción á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, relevándolos de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente atañe á los intereses peculiares de provincias y pueblos, con lo cual se los facilita los medios de desarrollar su vida propia.

Subsistiendo, como el que suscribe cree deben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta; consistente la reforma en algunas adiciones y modificaciones, pudiesen éstas llevarse á efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendría el inconveniente de hacer necesaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como de lo que se trata es de marcar especial y conve-

DOM ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO,
 INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINKO
 DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Marzo, a las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Juñiza*, sita en término del pueblo de Pardosolana, Ayuntamiento de Molinaseca, para que llaman «El Pelechal» y «Roderu Falsa». Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una cota que actúa sobre un cráneo de hierro, próximo al sitio llamado «El Pelechal», y desde él se medirán 150 metros en dirección E. 29° N., poniéndose en el 1.º punto, de 1.º a 2.º, 400 metros al N. 29° O., de 2.º a 3.º, estos 300 metros al O. 29° S., de 3.º a 4.º, 1.000 metros al S. 29° E., de 4.º a 5.º, 300 metros al E. 29° N., y de ésta a la 1.ª, estos 600 metros al N. 29° O., quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minaría vigente.

León 23 de Marzo de 1900.—*E. Cantalpietra*.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Marzo, a las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Añadada*, sita en término del pueblo de Pradilla, Ayuntamiento de Torero, para que llaman «La Cueva del Moro». Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de «La Cueva del Moro», y desde él se medirán 150 metros al NE., y se colocará la primera estaca, de primera a segunda 500 metros al NO., de segunda a tercera 300 metros al SO., de tercera a cuarta 1.000 metros al SE., de cuarta a quinta 300 metros al NE., y de quinta a primera 5 metros al NO., quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minaría vigente.

León 23 de Marzo de 1900.—*E. Cantalpietra*.

AYUNTAMIENTOS
Alcaldía constitucional de
Los Barrios de Luna

Por defunción del que la desempeña se halla vacante la plaza de beneficiario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres, con la obligación de prestar asistencia facultativa a diez familias pobres del Municipio, practicar los reconocimientos de quintas sin retribución especial y auxiliar a la Corporación en todos los actos que se precisen su concurso por razón de su profesión.

El agraciado ha de ser licenciado en Medicina y Cirugía, cuya circunstancia hará constar con el título profesional, y presentará sus solicitudes documentadas dentro el plazo de un mes, contado desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial de la provincia. El contrato se hará por cuatro años conforme al reglamento de Sanidad.

Los Barrios de Luna 6 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan R. Herrero.

Alcaldía constitucional de
Jaura

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 75 pesetas, que el agraciado cobrará por trimestres venidos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Jaura 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Eustasio Acevo.

Alcaldía constitucional de
La Vecilla

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo en el corriente año, se hace preciso que los contribuyentes por territorial y urbana que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presenten en la Secretaría municipal, dentro del plazo de diez días, las oportunas declaraciones; debiendo tener presente que no serán admitidos aquellos documentos en que no se acredite en forma hallarse satisfechos los derechos de transmisión de bienes.

La Vecilla 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Benito Prieto.

Alcaldía constitucional de
Valdesamario

Debiendo ocuparse la Junta pericial en la formación del apéndice que ha de servir de base a los repartimientos de rústica y urbana para el año de 1901, es indispensable que los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza, posterior al repartimiento del año actual, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relación de altas y bajas, con los documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de dominio; pues transcurrido dicho plazo no será atendida ni admitida ninguna alteración.

Valdesamario 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O.: Isaac Bardón, Secretario.

Alcaldía constitucional de
Sariego

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido o sufrido alteración en su riqueza territorial y urbana, presenten sus relaciones en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que no se admitirá ninguna que no acredite haber satisfecho los derechos a la Hacienda por transmisión de dominio; tampoco se admitirá ninguna relación transcurrido que ser el plazo señalado.

Sariego 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de
Valverde del Camino

Formadas y aprobadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, vendidas por los respectivos Alcaldes y Depositarios, correspondientes a los ejercicios de 1897 a 1898, 1898 a 1899 y primer semestre de 1899 a 1900, se hallan depositados al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días, excepto los fermados durante dicho plazo pueden, cuando personas quieran enterarse de ellos, formular las reclamaciones que consideren oportunas; advirtiéndose que sólo serán admitidas las que presenten en el indicado plazo y se consideren pertinentes.

Valverde del Camino 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Sebastián Pérez.

Alcaldía constitucional de
Bosar

A fin de proceder a la formación del apéndice del amillaramiento de las contribuciones territorial y urbana de este Ayuntamiento, que ha de servir de base a los repartimientos del presente año, los contribuyentes de este Municipio presentarán durante el mes de Mayo actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificativas de las altas o bajas, advirtiéndose que no serán admitidas las que no justifiquen que han pagado los derechos a la Hacienda pública.

Bosar 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, E. Rodríguez.

Alcaldía constitucional de
Conyosto

Por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Miguel de las Dueñas, de este Ayuntamiento, se me dio conocimiento de que en dicho pueblo apareció el 27 del actual, un caballo de 7 cuartas y media de alzada, pelo bayo, edad avanzada, señas particulares: collar del pie derecho.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que llegue a conocimiento de su dueño, a quien le será entregado satisfaciendo el importe de los gastos por su manutención y custodia.

Conyosto 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Rogelio González.

Alcaldía constitucional de
Villagón

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, urbana y pecuaria y el de urbana en el año próximo de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, relaciones detalladas de aquellas variaciones, acompañando los justificativos de tener satisfechos los derechos a la Hacienda.

Villagón 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Benito Cabeza.

Alcaldía constitucional de
Fresneda

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar oportunamente el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, relaciones detalladas de aquellas variaciones, acompañando los justificativos de tener satisfechos los derechos a la Hacienda.

Fresneda 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Luis Arroyo.

JUZGADOS
Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en sumario sobre infidelidad en la custodia de documentos, se cita a D. Elviro González Ferrero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca ante el mismo Juzgado y prestar declaración en el referido sumario; avisándole que si no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Bañeza a 10 de Mayo de 1900.—El Escribano, Tomás de la Poza.

D. Vicente Muñoz Conde, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Polvorra.

Hago saber: Que el día 26 del corriente mes, a las diez de la mañana, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo prevenido para la constitución de la Junta de partido, que ha de atender en la formación de las listas de jurados, conforme a lo dispuesto en la ley de 20 de Abril de 1888, establecida el jurado por jurados.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, según está prevenido en el art. 31 de dicha ley.

Dado en Polvorra a 5 de Mayo de 1900.—Vicente M. Coude.—Cipriano Campillo.

El Letrado D. Elviro Moro García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción del partido por hallarse el propietario en comisión de servicio ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Hago saber: Que el día 21 de los corrientes y hora de las once de la mañana, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo

entre los doce mayores contribuyentes por territorial y sus seis por industrial, vecinos de esta ciudad, para la designación de la junta de partido, a que se refiere el art. 31 de la vigente ley del Jurado.

Dado en La Bañeza á 7 de Mayo de 1900.—Eduardo Muro García.—P. S. M.: Arsenio Fernández de Cabo

D. Eustaquio Gutiérrez y Sáiz, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca el procesado Isidoro Cereales Gallardo, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de comparecer en la causa criminal que contra él y otros me halla instruyendo por lesiones, bajo necesidad de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio, tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del procesado Isidoro Cereales Gallardo, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á 8 de Mayo de 1900.—Eustaquio Gutiérrez.—

Ante mí, Isidoro de Llano, por el Sr. Asúa.

Circunstancias y señas del Isidoro Cereales

Es de 26 años, hijo de Baltasar y Manuela, soltero, natural de Baños, partido de Villafraña del Bierzo, provincia de León, vecino de Galdames, jornalero y con instrucción, de estatura baja, color blanco, ojos negros, pelo blanco, sin ninguna cicatriz, y viste como los trabajadores de este país.

D. Julián González Alonso, Juez municipal de Villadangos y su territorio.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución segundas en juicio verbal civil, instado en este Juzgado contra D. Manuel González Delgado, vecino de Villadangos, para hacer pago á D. Tirso del Riego Rabadinos, vecino de La Bañeza, de la cantidad de pesetas, costas originadas en este Juzgado dadas al apoderado D. Lope Escudero Rodríguez, se embargaron de la propiedad del Manuel González las fincas siguientes:

Una casa, en el despoblado de la estación de Villadangos, de planta baja, cubierta de teja, que linda por el Oriente, con tierra de D. Benito Arias; Mediodía, terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte; Poniente, tierra de Pablo Tural, vecino de Villadangos, y Norte, camino del corral; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Otra casa, en el casco de Villa-

adangos, á la calle de la Cárcel, cubierta de teja, de planta baja y corral, linda Oriente, Mediodía y Poniente, campo concejil, y Norte, con casa de D. Domingo González; tasada en mil quinientos pesetas.

Se sacan á la venta las casas desahucadas y tendrá lugar aquélla en la casa de audiencia de este Juzgado el día primero del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, sin que sea admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado los licitadores el diez por ciento del precio por que se anuncia.

Dado en Villadangos á primero de Mayo de mil novecientos.—Julián González.—P. S. M.: Raimundo Ballesteros, Secretario.

D. Ceferino Lobato Juan, Juez municipal de este distrito de Villamontán.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«*Sentencia*.—En Villamontán de la Valduerma, á siete de Marzo de mil novecientos; el Sr. D. Ceferino Lobato Juan, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, entre partes; como demandante D. Lope Escudero, en representación de D. Tirso del Riego, vecinos de La Bañeza, y como demandados Saturnino Valderray Alonso y Antonio Vidales Barciaños, de Posada de la Valduerma, el pri-

mero en rebeldía, sobre pago de cuarenta hembras de centeno de renta vendida en Septiembre último pasado á intereses, costas y dietas de apoderado, por ante mí Secretario dijo:

Fallo que debo de condenar y condeno á Saturnino Valderray Alonso y Antonio Vidales Barciaños, á que tan luego esta sentencia sea firme paguen mancomunada y solidariamente á D. Tirso del Riego Rabadinos, las cuarenta hembras de centeno, limpio y seco, con más finca en carga después del plazo hasta que tenga lugar el pago, con más los costas, gastos y dietas de apoderado; dando por ratificado el embargo hecho en bienes del deudor Saturnino.

Así por esta mi sentencia definitiva juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Ceferino Lobato.—Ramón Velasco.

La anterior sentencia se notificó al demandado Saturnino Valderray Alonso, declarado en rebeldía.

Villamontán de la Valduerma á siete de Marzo de mil novecientos.—Ceferino Lobato.—Por su mandado, Ramón Velasco.

D. Laureano Arias Melcón, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo y su término.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución segundas en juicio verbal civil instado en este Juzgado contra D. Marcos Fernández García, vecino de San Andrés del Rabanedo, para hacer pago á D. Perfecto Sánchez

—4—

des en el senado, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas á aquellas de otras condiciones tipo convencional por ministerio de Soberana disposición, dejando á las Corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competente, previos los recursos procedentes, la corrección de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecido así, está también en armonía con la razón adecuada, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250 000 pesetas implican un interés general, además del propio de la localidad para la que se intenta la contrata, deberás del Centro superior velar por aquéllas, corrigiendo las infracciones legales, sirviendo así á ese interés general, que tanto mejor atendido estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por esta se consigna de modo expreso é imperativo el procedimiento que en este extremo venía siguiéndose como interpretación y aplicación de principios generales.

Respecto á las facultades de las Corporaciones, el Real decreto de 1893 no las establece en consonancia con las disposiciones de carácter general en la actualidad vigentes. A corregir este defecto tienen los preceptos del proyecto, que se informan en el ejercicio de las atribuciones que las leyes Provincial y Municipal atribuyen á las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitos previos necesarios según las mismas leyes.

Acuerda de la suspensión de la subasta ya anunciada y señalada, se establece que corresponderá á la Corporación, por que correspondiendo á ésta la facultad de acordar la realización de un servicio, á ella ha de incumbir también la de desistir del mismo temporal ó definitivamente.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido lo presente en lo dispuesto en la ley Provincial para los acuerdos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador de suspenderlos cuando median determinadas condiciones—art. 78—y concede la reclamación ante el Gobierno, según el 87,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1893, dictado para las subastas de servicios provinciales y municipales, vino á regularizar los preceptos por los cuales había de regirse tan importante materia, dando facilidades á la concurrencia de particulares que quisiesen contratar con las Diputaciones y Ayuntamientos, garantizando el cumplimiento de las mismas obligaciones contraídas, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los males de un pueblo egoísta.

Por su conjunto constituyó un adelanto en esta particular de la Administración pública, y por ello mereció encomio la Memoria del ilustre Ministro de la Gobernación que tuvo la alta honra de someterlo á la firma de S. M. el malogrado Rey D. Alfonso XII.

Pequeñas deficiencias, empero, que la práctica ha venido á poner de manifiesto, y la distinta interpretación que, á partir de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, se da á los preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada originados por acuerdos de los Ayuntamientos sobre determinadas materias, aconsejan su reforma, á fin de suplir aquéllas, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonía con la citada soberana disposición, y otorgar mayor libertad de acción á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, relevándoles de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente atañe á los intereses peculiares de provincia y pueblos, con lo cual se les facilitan los medios de desarrollar su vida propia.

Subsistiendo, como el que suscribe cree deben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta; consistirá la reforma en algunas adiciones y modificaciones, pudiesen éstas llevarse á efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendría el inconveniente de hacer necesaria en la práctica la coteja de ambos textos. Además, como de lo que se trata es de marcar especial y conve-

Puelles, vecino de León, de la cantidad de mil reales, según consta de obligación y costas originadas en este Juzgado, se embargó, de la propiedad de Marcos Fernández García las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de San Andrés, sito de la Era, cabida tres hembras y media; linda Oriente, herederos de Cruz López; Mediodía, herederos de Carlos Cano; Poniente, Luis Villayandre, y Norte, Francisco Fernández; valuada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Una tierra, contorni, en término de Villabalter, sitio de las Pozas, cabida dos hembras; linda Oriente, Miguel García; Mediodía, se ignora; Poniente, Baltasar García, y Norte, Fabián Juárez; valuada en cuarenta pesetas.

3.ª Una tierra, cantanal, en término de San Andrés, sitio de las Carrizas, cabida dos hembras; linda Oriente, pasto concejil; Mediodía, Tomás Villaverde; Poniente, Marcos Oblanca, y Norte, María Cruz Roble; valuada en cuarenta pesetas.

4.ª Una tierra, en San Andrés, sitio de la Pontona, cabida una hembra; linda Oriente, canchón; Mediodía, calleja; Poniente, proca Berneque, y Norte, Miguel García; valuada en sesenta pesetas.

5.ª Una casa, en el casco del pueblo de San Andrés del Rabanedo, a la calle la Fuente, con habitaciones bajas, cubierta de teja, con su corral en el centro, pajar y sus cuadras; linda Oriente, casa de Felipe Fernández; Mediodía, calle de

la Fuente; Poniente, huerto de Felipe Fernández, y Norte, Pablo Láz; valuada en quinientas pesetas. De esta finca se embarga lo sobrante de un embargo practicado contra el mismo deudor por D. Gregorio Marassa.

Se sacan a la venta las fincas conlindantes, y tendrá lugar aquélla en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual, y hora de las diez de la mañana, sin haber suplicado el deudor la falta de títulos, sin que sea admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, los licitadores, el diez por ciento del precio por que se anuncia.

Dado en San Andrés del Rabanedo a siete de Mayo de mil novecientos.—El Juez, Laureano Arias.—El Secretario, Urbano Alvarez.

D. Laureano Arias Melcón, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo y su término.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución seguidas en juicio verbal civil, instado en este Juzgado contra D. Rafael Aolañedo, vecino del pueblo de Villabalter, para hacer pago a D. Perfecto Sánchez Puelles, vecino de León, de la cantidad de cincuenta pesetas, procedentes de rebita vencida en primero de Diciembre próximo pasado, por las fincas que de la propiedad de D. Jesús Balbuena, que lleva en colonia, costas originadas en este Juzgado y

dietas al apoderado D. Felipe Martínez, se embargó de la propiedad de Rafael Aolañedo, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Villabalter, y sitio de la T-jera, cabida de dos hembras; linda Oriente, Jenaro Alvarez; Mediodía, Marcellino Oblanca, Poniente, Adriano Delgado, y Norte, Domingo Oblanca; valuada en cuarenta pesetas.

2.ª Una tierra, en término de Villabalter, sitio de los Adilones, cabida hembra y media; linda Oriente, Lugo Fernández; Mediodía, Adriano Delgado; Poniente, se ignora, y Norte, herederos de Atanasio N., vecino de Azadines, con su fruto de centeno; valuada en quince pesetas.

Se sacan a la venta las fincas deslindadas y tendrá lugar aquélla en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual, y hora de las diez de la mañana, sin haber suplicado el deudor la falta de títulos, sin que sea admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, los licitadores, el diez por ciento del precio por que se anuncia.

Dado en San Andrés del Rabanedo a siete de Mayo de mil novecientos.—Laureano Arias.—El Secretario, Urbano Alvarez.

D. Laureano Arias Melcón, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo y su término.

Hago saber: Que en diligencias de

ejecución seguidas en juicio verbal civil instado en este Juzgado contra D. Marcos Fernández García, vecino de San Andrés del Rabanedo, para hacer pago a D. Gregorio Blasas Olivé, de la misma vecindad, de la cantidad de ciento treinta y siete pesetas cincuenta centimos, procedentes de dinero prestado, costas originadas en este Juzgado, se embargó de la propiedad de Marcos Fernández, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de San Andrés del Rabanedo, a la calle de la Fuente, sin número, compuesta de habitaciones bajas, con pajar y cuadras, y su patio en el centro; linda Oriente, casa de Felipe Fernández; Mediodía, calle la Fuente; Poniente, huerto de Felipe Fernández, y Norte, prado de Pablo Láz; valuada en quinientas pesetas. Se saca a la venta la finca realitadada y tendrá lugar aquélla en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Mayo, y hora de las once de la mañana, sin haber suplicado el deudor la falta de títulos, y sin que sea admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado los licitadores el diez por ciento del precio por que se anuncia.

Dado en San Andrés del Rabanedo a treinta de Abril de mil novecientos.—Laureano Arias.—El Secretario, Urbano Alvarez.

Imp. de la Diputación provincial

niente procedimiento, debe consignarse éste en la oportuna instrucción aprobada por Real decreto, ó sea en forma distinta a la adoptada para el día 4 de Enero de 1883; por estas razones se ha preferido formular el proyecto, íntegro que se acompaña, esto es, resumido en un solo cuerpo las disposiciones no derogadas y las que se adicionan, declarando, en su consecuencia, derogadas la Real disposición que en la actualidad rige para la materia y las dictadas en sentido aclaratorio de la misma.

Los puntos que comprende la proyectada reforma son principalmente los siguientes:

Establecimiento de los concursos.
Elevación a 250.000 pesetas del tipo de precio ó importe total del contrato para la subasta doble y simultánea.

Facultades en la materia de la Dirección general de Administración y de las Corporaciones provinciales y municipales.

Expresión de los recursos, con señalamiento de plazos para su interposición.

El indole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Notoria es la necesidad de establecer concursos para aquellos casos en que la subasta no pueda realizarse, bien por la naturaleza de lo que ha de ser objeto del contrato, bien por el fin que con el contrato se intenta realizar, como, por ejemplo, cuando se trata de mobiliario, ó cuando se pretenda adquirir un inmueble indeterminado que haya de reunir condiciones especiales para una determinada aplicación; en estos casos, si no se hace imposible la subasta, propiamente dicha, se dificulta, y sólo el concurso facilitará la realización del servicio que se piensa contratar. No trata de los concursos el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y de aquí que para el cumplimiento de sus preceptos haya sido necesario en la práctica arbitrar aquellos, y luego de elegido el objeto por la Corporación, solicitar la excepción de subasta.

La mera manifestación de este procedimiento demuestra la demora que supone para la realización de un servicio provincial ó municipal, y aconseja se subsane la omisión.

La subida del tipo para la subasta doble y simultánea, de extrema utilidad ésta en determinados casos para mayores garantías y concurrencia, conduce a la necesidad de dar mayor desarrollo a la vida provincial, y sobre todo a la municipal, facilitando la administración que á Diputaciones y Ayun-

tamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, camiones de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., etcétera, y en este caso no es ajeno al interés de la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, crea el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, por que nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por lo ordenado de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que el mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo Centro directivo incombte velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conviniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades

la cantidad que corresponde por el impuesto, y sin el pago de

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de el mineral fue facturado.

15. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depon-

16. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y demun-

17. La acción para impedir la circulación de mineras

18. La imposición de las multas derivadas del transporte

19. El precio que ha de darse al mineral en las Guías, es el

20. Igual responsabilidad se exigirá al dueño o explota-

21. Cuando el transporte del mineral que saiga de los límites

22. En las Guías expedidas para acompañar los minerales que

23. El mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro

24. Cuando el transporte del mineral que saiga de los límites

25. Igual responsabilidad se exigirá al dueño o explota-

cuestiones que se suscitan referentes á la tributación mi-

b) Formar la estadística de los impuestos mineros con los

c) Proceder á la comprobación facultativa de que trata el

d) Inspeccionar la contribución industrial de fábricas me-

e) Ejercer la inspección facultativa y económica de la

f) Proponer al Director general de Contribuciones las vi-

Art. 48. Los Ingenieros del negociado de Impuestos mi-

Los gastos que ocasionen estas visitas, como los que mo-

Art. 49. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros pro-

A dicha propuesta se acompañará el presupuesto de los

La Dirección general de Contribuciones, en vista de ellas,

Art. 50. En las visitas de inspección para la aplicación

Si el personal auxiliar no fuere facultativo, se regirá por

lo dispuesto en el art. 55 del reglamento provisional de fa-

Art. 51. En ningún caso los Ingenieros de Minas, tanto

Igual prohibición existirá para el personal auxiliar que

Art. 52. Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros

Art. 53. La inobservancia de lo ordenado á los Ingenieros

Art. 54. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, pa-

Art. 55. Los estados impresos para aplicación de este

Los de valores, recaudación y débitos por los impuestos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En los treinta días siguientes, á partir de la publica-

ción de este reglamento en la Gaceta, los Ingenieros Jefes de

Art. 35. Cuantos procedimientos se dejan indicados para que se administrasen por providencia judicial, según la obligación expresada respecto a las fincas embargadas, según la naturaleza de cada localidad, teniendo presente al público por medio del *Boletín oficial* y el anuncio del Recaudador provincial designado y el domicilio de los deudores que se halla en el domicilio o puesto en fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio o puesto en fincas en administración.

Los contribuyentes a cuotas impuestas a fincas embargadas o administradas judicialmente, se anunciarán antes por el Tribunal o Juzgado que haya decretado el embargo.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se in-

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en abierta esta hora cuando comience.

Art. 38. El período voluntario de cobranza empezará en abierta esta hora cuando comience.

Art. 39. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

En las de 10.001 en adelante 25
 En las de 5.001 a 10.000 20
 En las de 2.001 a 5.000 15
 En las de 1.001 a 2.000 10
 En las de 501 a 1.000 5

Art. 40. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

En las de 10.001 en adelante 25
 En las de 5.001 a 10.000 20
 En las de 2.001 a 5.000 15
 En las de 1.001 a 2.000 10
 En las de 501 a 1.000 5

Art. 41. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 42. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 43. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 44. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 45. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 46. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 47. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 48. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 49. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 50. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 51. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 52. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 53. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 54. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 55. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 56. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 57. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 58. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 59. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 60. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 61. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 62. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 63. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 64. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 65. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 66. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 67. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 68. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 69. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 70. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 71. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 72. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 73. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 74. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 75. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 76. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 77. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 78. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

Art. 79. Cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta en las capitales de provincia.

llevar a cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente a sesión extraordinaria, y en ésta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá a la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno comprobante al interesado.

C. Provisto ésta de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, al día que esta oficina le señalare, a hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los Comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en el cumplimiento del mismo, a las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente a los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario a disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolución de aquéllas y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos o funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobradoras y de los recibos a realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse a la siguiente escala:

	Días
En las poblaciones o distritos que no excedan de 100 contribuyentes.....	1
En las de 101 a 500.....	2

ran tenido a su cargo el procedimiento de apremio, será liberada dentro de los siete meses siguientes a la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla a la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, a contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO II

De la recaudación en su período voluntario

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores a los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y participes impuestas a los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes a altas o adiciones liquidadas con posterioridad a la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos tesorarios de las contribuciones e impuestos, ingresados en Caja con aplicación a la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 1.ª de Agosto de 1893, pasan a poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, a medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, a corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos a los encargados de la

